REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	*110013103038-**2021-00522**-00*
DEMANDANTE:	*JHON HARBIN GALINDO ORTIZ*
DEMANDANDO:	*UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JHON HARBIN GALINDO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.942.249 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

> *"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*
>
> *Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque".*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indica que interpuso derecho de petición el día 9 de noviembre de 2021, solicitando a la entidad acionada, una fecha cierta en la cual podrá retirar las cartas cheque, teniendo en cuenta que ya diligenció el formulario solicitado, al igual que ya actualizó los datos.

Manifiesta que, a la feha de insterposición de la presente acción la accionada no ha contestado el derecho de petición ni de forma ni de fondo, respecto de la fecha en la cual le van a desembolsar la indemnización, a la que tiene derecho por ser víctima de desplazmiento forzado.

Por último, acalara que en las respuestas emitidas por la accionada, le solicitan iniciar el PAARI, proceso que ya realizó, al igual que la firma del formulario del Plan Individual Para La Reparación Integral (PIRI).

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de nueve (9) de diciembre de 2021 se admitió contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; ordenando comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la accionada el nueve (9) de diciembre del presente año.

CONTESTACIÓN

*La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (De ahora en adelante UARIV), dentro del término concedido, manifiesta que, el señor GALINDO ORTIZ, incurrió en temeridad, por cuanto ya había interpuesto acción de demanda por los mismos hechos ante el JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., autoridad judicial que negó las pretensiones del señor GALINDO ORTIZ.*

Sostiene la entidad accionada que la presente acción de tutela carece de fundamento legal y jurídico por cuanto emitió respuesta de fondo, el 10 de noviembre de 2021, mediante comunicado No. 202172035526551, la cual se envió al correo electrónico del accionante, jhon_jgh600@hotmail.com, con ocasión a la interposición de la Acción de Tutela en el JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JHON

HARBIN GALINDO ORTIZ, al no atender de fondo la solicitud elevada el 9 de noviembre de 2021.

Previo a decidir el fondo del presente asunto se debe establecer si como lo indicó la entidad accionada, el señor GALINDO ORTIZ incurrió en temeridad, pues informó que la accionante presento acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el el JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

> *"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*
>
> *El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

> *"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil".*

En el mismo sentido esa misma Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:

> *"Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por lo cual "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".*
>
> *La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.*
>
> *Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:*

> *"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.*
>
> *Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas.*
>
> *En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."*

Conforme lo hasta aquí expuesto y luego de revisar los documentos allegados por la parte accionada en su contestación, dentro de los cuales se encuentra la notificación de la Acción de Tutela y el fallo de 10 de noviembre de 2021 del JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. bajo el radicado No. 005-2021-00236-00, donde se puede constatar que no se presentó la temeridad alegada pues en tal proceso se solicitó se atendiera la petición formulada por el accionante el 1 de octubre de 2021 y en el presente asunto solicita es la protección de su derecho de petición presentado ante la entidad accionada el 9 de noviembre de 2021.

De otro lado, en atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015****. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3)* ***La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario****. (Énfasis realizado fuera de texto)*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el presente caso, la accionante radicó el derecho de petición el 9 de noviembre de 2021, solicitando fecha en la cual puede retirar su carta cheque, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada en principio contaba con quince (15) días para atender la petición; término que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

En primera lugar debe indicarse que teniendo en cuenta lo antes mencionado, es claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es, el 7 de diciembre de 2021, no había transcurrido el témino previsto en el artículo 14 de la Ley 1775 del 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, pues el mismo vence hasta el 23 del mismo mes y año, por tanto su interposición fue prematura, sin que pueda en consecuencia afirmarse que la la entidad accionada había vulnerado el derecho fundamental de petición del señor GALINDO ORTIZ.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela por el señor JHON HARBIN GALINDO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.942.249 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

TERCERO: REMITIR *esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

CUARTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9479c19ba8335bbea49eabd1a2c66ad820b2fb09dde7434e439c306c0a3d23b9**
Documento generado en 15/12/2021 12:47:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica